



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **RAMIRO DIAZ LANDAZABAL**, promovida **HENRY DIAZ HERNANDEZ** quien actúa como hijo, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 489 ibídem; por lo que se procederá a inadmitir la presente acción, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora en el término de 5 días:

- Determine cuáles son las pretensiones de la demanda, ya que no se mencionan en el libelo genitor, ello conforme lo dispone el Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
- Explique porqué en el acápite de relación de inventarios y avalúos de la demanda, en la partida segunda y que concierne al predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-239015, se dice que éste se ubica en el municipio de Tona, corregimiento de Berlín, siendo que según el certificado de tradición y libertad y el avalúo catastral que se allega se localiza es en el municipio de Floridablanca, Santander, por lo cual debe hacer las correcciones pertinentes.
- Allegue el avalúo del predio relicto que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 300-340766, teniendo en cuenta que para efectos de los inmuebles se debe aportar el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. y el Numeral 5 del Art. 26 ibídem, avalúo que debe ser expedido por la autoridad oficial en Colombia que por función establece el valor catastral de los inmuebles conforme lo indica el decreto 2113 de 1992, que para efectos del presente asunto corresponde o bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o al Área metropolitana de Bucaramanga en su calidad de agente catastral delegado por el Instituto en mención, ello por cuanto el avalúo que se

allegó con la demanda corresponde al predio que se identifica con matrícula No. 300-333185.

- Indique porqué en el acápite de relación de inventarios y avalúos de la demanda, en la partida segunda y en lo que concierne al predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-239015, se dice que éste está avaluado en la suma de (\$15.000.000) pesos, mientras que el certificado de avalúo catastral que respecto de dicho inmueble se anexó, da cuenta que su avalúo catastral es de (\$3.099.000) pesos, debiendo hacer la adecuación o corrección pertinente.
- Realice el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, de acuerdo al avalúo que tengan los dos (2) predios relictos, conforme lo ordenado en los dos (2) párrafos anteriores, es decir teniendo en cuenta el avalúo catastral de los dos (2) inmuebles, ello conforme lo demanda el Artículo 489-5 del C.G.P.
- Efectúe el avalúo de los bienes relictos en la forma establecida en el Numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., teniendo en cuenta el avalúo que tengan los dos (2) predios relictos.
- Adecúe el acápite de la cuantía de la demanda, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el Numeral 5 del Art. 26 del C.G.P. y el avalúo catastral de los bienes relictos.
- Indique la dirección física y electrónica del señor HENRY DIAZ HERNANDEZ, de acuerdo a lo que prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., ello por cuanto dichos datos en la demanda no se suministraron, si en cuenta se tiene que para éste se señalaron los mismos datos de su apoderada, siendo que debe tratarse de unos distintos.
- Allegue copia de la escritura pública 3202 del 2 de Octubre de 1981 emanada de la Notaría segunda de Bucaramanga, a través de la cual se menciona se liquidó la sociedad conyugal que existía entre el de cujus y la señora ROSA ELISA HERNANDEZ DE DIAZ, toda vez que se echa de menos en el plenario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 680014003024-2022-00137-00

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se alleguen, se acompañe copia para el líbello, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a0ca566bafce18ee4ff637a74f6c80e071ed3786bce37933932dd6dd23d33**

Documento generado en 29/03/2022 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.30 del 30 de marzo de 2022.